



**Expediente No. 2010-511**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 29 de junio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada por **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS** contra **GECELCA S.A. ESP y otros**, informándole que ha sido recibida del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, después de que la Corte Suprema de Justicia casara la sentencia de segunda instancia, que surtió la apelación de la sentencia de 11 de julio de 2012. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Barranquilla, veintinueve 29 de junio de 2021**

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que en decisión de fecha 04 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia absolutoria, y en sede de instancia profirió sentencia condenatoria, e indicó que las costas correrían a cargo de la parte demandada en las instancias.

Por lo anterior se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, en consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto de marras.

Así mismo, el despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente a tres, (3) SMLMV de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7°. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

**“ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”** (Se subraya y destaca)

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Finalmente, observa el despacho que, a través de memorial adiado 12 de mayo de 2021 el Dr. Hernando Peña Martínez allegó al expediente poder conferido por la parte demandante a éste, y de igual forma solicita seguir con el trámite de rigor dentro del sub lite, petición que fue reiterada en memorial de fecha 02 de junio de 2021.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada, en los efectos del poder a su favor otorgado.

No obstante, teniendo en cuenta que no obra paz y salvo del anterior apoderado judicial y en atención a los deberes y faltas de los profesionales del derecho, establecidos en los artículos 28 y 36 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del abogado, que señalan, entre otros, el de *“abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada; y “aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*; previo a decidir sobre la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, se requerirá al Dr. Hernando Peña Martínez, para que informe sobre, y si es del caso allegue la paz y salvo del anterior apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** las agencias en la suma de tres (3) SMLMV, que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REALÍCESE**, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el



artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ identificado con la C.C. No. 8.752.145 y T.P. No. 40.390 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos de poder a él conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, para que informe sobre, y si es del caso allegue el paz y salvo del anterior apoderado judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación la presente decisión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: CUMPLIDO** el término indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 30 de junio de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 22  
N